



General Roca, 14 de marzo de 2019.-

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en la presente **causa Nº FBB 9931/2017/TO1**, caratulada: **“XXXXXX S/ INFRACCIÓN ART. 145 ULTIMO PÁRRAFO DEL CODIGO PENAL SEGÚN LEY 26.842”** de trámite por ante este Tribunal, integrado por los doctores Oscar Edmundo Albrieu –quien presidió el debate– Pablo Esteban Larriera y Marcos Javier Aguerrido, que por el delito de trata de personas agravado (art. 145 *ter*, incs. 1º, 4º, 6º y anteúltimo párrafo del Código Penal, según ley 26.842) es seguida contra **XXXXXX**, apodada “XXXXXX”, de nacionalidad paraguaya, nacida el 16 de junio de 1979 en Fernando De La Mora, Asunción, Paraguay, hija de XXXXXX y de XXXXXX, de estado civil soltera, de ocupación comerciante, D.N.I. Nro. XXXXXX, con estudios secundarios completos, con último domicilio en calle XXXXXX de la localidad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires, como cometido en esta ciudad en fecha anterior al 24 de mayo del año 2017. Intervienen en este proceso, el señor Fiscal General, doctor Gabriel González Da Silva, el Dr. José Ignacio Pazos Crocitto como Defensor Público de la Víctima y el señor Defensor Oficial, Dr. Gustavo Marcelo Rodríguez en la asistencia de XXXXXX. De cuyas constancias, **RESULTA:**

**Primero:** En oportunidad de requerir la elevación a juicio de estas actuaciones (fs. 330/342vta.), el señor Fiscal de Instrucción, imputó a la procesada XXXXXX la comisión del delito de trata de personas agravado previsto en el art. 145 *ter*, incs. 1º, 4º 6º y anteúltimo párrafo del Código Penal, según ley 26.842, en base a las circunstancias de hecho, probanzas y derecho que allí se invocan.

La señora defensora de XXXXXX, Dra. Laura Beatriz González, se opuso a la elevación a juicio, instando la nulidad del mentado dictamen fiscal y subsidiariamente el sobreseimiento de su defendida, en los términos del art. 349 y concs. del C.P.P.N. Al fundar los planteos, indicó que el requerimiento de elevación a juicio no contiene una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se le imputan a su defendida. Calificó a la investigación como ambigua y estigmatizante, por considerar que las pruebas sindicadas por el señor Fiscal de Instrucción no son indicadoras de un delito de tal gravedad como lo es el de trata de personas y que esos elementos no pueden tener la entidad suficiente para atribuir a la imputada el referido delito. Consideró que el Ministerio Público Fiscal imputó los hechos de manera

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara  
Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





genérica e inespecífica, mediante apreciaciones subjetivas, un colorido relato y una serie de conjeturas y agregó que ese menoscabo constituía una afectación sustantiva al ejercicio de defensa, lo cual a su criterio obligaba a declarar la nulidad del requerimiento en cuestión.

El señor Juez de primera instancia, en el auto de elevación a juicio de fs. 376/381 resolvió que los instrumentos probatorios obrantes en autos y que fueran oportunamente valorados por el señor Fiscal, resultan suficientes para resolver la elevación del sumario a la siguiente etapa, por ello resolvió rechazar *in limine* la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, no hacer lugar a la oposición y pedido de sobreseimiento en subsidio efectuados por la defensa, declarando clausurada la instrucción y disponiendo la elevación de los autos a juicio.

**Segundo:** Producido el debate, el Sr. Fiscal General, Dr. Gabriel González Da Silva, en su alegato dijo tener por probado con el grado de certeza absoluta que en esta etapa procesal se requiere, que, en un período que tuvo lugar antes del mes de febrero de 2017 y hasta el 29 de Junio del mismo año, la imputada XXXXXX, alias XXXXXX o XXXXXX, captó, recibió y acogió a las víctimas A.B., menor de edad en ese entonces, H.G.M., P.A.B. y V.T., hija de la imputada y que ello fue llevado a cabo con fines de explotación sexual, haciendo de ello una actividad habitual mediante el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas. Agregó que la modalidad empleada era la oferta de servicios sexuales que se promocionaba al público con la frase “masajes con final feliz”, que consistía en una sesión de masajes tradicionales que culminaba con una masturbación manual y en ocasiones con un acto de acceso carnal, comúnmente conocido como pase, cuyos valores oscilaban entre los \$600 y \$800, dependiendo de la prestación que el cliente exigía. Que todo ello tenía lugar en principio en el inmueble ubicado en calle XXXXXX, piso 3º, torre 1, departamento 11 y luego en una vivienda ubicada en XXXXXX, ambos de la ciudad de Bahía Blanca, donde funcionaba la casa de masajes administrada por la imputada, de lunes a sábados, entre las 8 y las 20 horas.

Calificó el accionar de la encartada como autora penalmente





responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por haber sido perpetrada respecto de más de tres personas, por el vínculo de la acusada y una de las víctimas, por la consumación de la finalidad de la explotación de las víctimas y por la edad de una de ellas (arts. 45, 145 bis, 145 ter, incs. 1º, 4º y 6º y segundo y tercer párrafos, del C.P.). Para la graduación de la pena a imponer, no computó eximentes. Como agravantes valoró negativamente la habitualidad con la cual se desempeñó su quehacer; haber camuflado su actividad induciendo a engaño a los parientes de las víctimas y por último consideró que pese a la percepción de porcentajes altos que recaudaba por la explotación de la prostitución ajena, mantuvo la situación de precariedad de las víctimas. Como atenuantes, valoró su edad, que vive con sus hijas menores de edad y que también tiene una nieta a cargo.

Impetró la imposición para XXXXXX la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 del Código Penal y 530 del C.P.P.N.).

Además de ello y por imperio de lo normado por los arts. 23 y 29 incisos 1º y 2º, 30 y 31 del Código Penal y del derecho de las víctimas de explotación a obtener una reparación, con cita de tratados internacionales requirió que se imponga a la acusada, en concepto de indemnización a las víctimas A., P., H. y V. la suma de setecientos veinte mil pesos (\$720.000) divididos en partes iguales, monto que deduce de la recaudación mensual que la imputada percibió por las ganancias de la explotación económica de las nombradas. Ello, más allá de los reclamos ulteriores que estas puedan llegar a efectuar en sede civil, dirigidos a obtener la reparación integral de los daños causados, o que otras víctimas no identificadas puedan llegar a concretar.

Requirió, en base a la acusación y pedido de pena efectuado, se profundice la vigilancia del cumplimiento de la prisión domiciliaria a través de la implementación de una tobillera electrónica.

Para finalizar, en virtud del juicio de certeza sobre la

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara  
Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





ocurrencia de los hechos y sus circunstancias particulares, así como el resultado de los allanamientos practicados en autos, pidió que se extraigan los testimonios pertinentes y se remitan al Juzgado Federal en turno, para la investigación del posible falso testimonio cometido por el testigo XXXXXX.

**Tercero:** El señor Defensor Público de Víctimas y Representante del Ministerio de Menores, Dr. José Ignacio Pazos Crocitto, señaló que su intervención es a partir de lo normado por el art. 43, incs. b), f), h) e i) de la ley 27.149 y que su representación no tiene una pretensión autónoma, sino que es adherente a la representación Fiscal y acotado a la menor A.B.

Manifestó que, el señor Fiscal General evaluó la declaración indagatoria prestada en la instrucción por la señora XXXXXX y eso está vedado por el art. 378 del ritual, refirió que el representante del Ministerio Público debió haber pedido que se incorpore la declaración por lectura.

Valorando las pruebas reunidas y recibidas durante el debate, consideró que se está frente al delito de facilitación de la prostitución. Argumentó que la vulnerabilidad en sí no es el objeto del delito, sino que es un medio y que en el caso no se ha analizado el fin y el objeto del delito, porque no hubo una privación de la libertad. Sostiene que la figura de trata necesita de las finalidades de explotación y que haya una conducta en un entramado de privación de la libertad, que debe estar profundamente restringida la autodeterminación del individuo.

Analizó el accionar de XXXXXX aportando el lugar, la situación, las condiciones y su ganancia del 50% y consideró probada la habitualidad y determinación para que exista prostitución, lo que ha ocurrido en todos los casos. Al referirse a la figura de promoción o facilitación de la prostitución, sostuvo que no es necesario que la víctima haya alcanzado un estado de prostitución o que finalmente se haya prostituido, aunque en el caso en análisis ello sí se consolidó.

Afirmó que en virtud de los roles que asume en el caso, le está vedado peticionar pedido de pena, pero considera que la que correspondería imponer es la prevista por los arts. 125 *bis* y 126 *in fine* del Código Penal, en virtud de





tratarse de una víctima menor de 18, años cuyo mínimo es de 10 años de prisión, pero advierte que el Tribunal no debería aplicar el mínimo de pena en razón del análisis de la vulnerabilidad efectuado y que ello deberá ser evaluado a la luz de las previsiones del art. 41 del C.P.

**Cuarto:** El señor Defensor Oficial, Dr. Gustavo Marcelo Rodríguez manifestó que se instaló un relato oficial y allí se consideró a su asistida como una peligrosa tratante de mujeres con fines de explotación sexual y proxeneta y que a lo largo del debate ese relato se desmoronó porque no existen pruebas concretas que lo respalden ni tampoco al cambio de calificación introducido al debate por el Dr. Pazos Crocitto.

Refirió que la acusación se apoyó en versiones fantasiosas, indirectas, remotas y no conectadas con el grave hecho atribuido a su asistida, tratándose de inverificables dichos de dichos que no fueron contrastados en el presente juicio.

Abordó las pruebas producidas en el debate y señaló que las supuestas víctimas A.B., H.G.M. y V.T. no declararon durante la etapa de instrucción ni durante la etapa de juicio, por lo que los dichos referidos a ellas resultan insustentables ante la sana crítica racional conforme la normativa del art. 398 del C.P.P.N. y que corresponde descalificar la acusación en esos tres casos por no haber sido posible contrastar los dichos conforme los arts. 18, 22 y Derecho Convencional Asociado de la C.N.

Al momento de valorar la declaración de P.A.B., referenció que los dichos de la nombrada, abonados por el testimonio de la Licenciada Lombardo, la deslegitiman como víctima de trata de personas y del delito de facilitación de la explotación sexual. En igual sentido referenció los testimonios de la psicóloga y del personal policial y enunció que de allí se evidencia la inexistencia de indicadores concretos y verificables de trata de personas o de facilitación de la prostitución. Por todo ello es que cae la base objetiva de imputación porque todo indica que no hubo prostitución.

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





Criticó la circunstancia de que los policías grabaron y registraron subrepticamente conversaciones privadas accediendo a su contenido sin autorización judicial previa y citó el art. 236 del C.P.P.N. en relación con el principio de reserva contenido en el art. 19 de la C.N., enfatizando que éstas son facultades jurisdiccionales vedadas para los fiscales y por ello menos aún corresponde que lo ejecuten *motu proprio* los funcionarios policiales. Añadió que denota ello una abusiva extralimitación funcional en la intimidad de las personas y en las facultades investigativas de los funcionarios de la Policía Federal de Bahía Blanca. Solicitó entonces por tal accionar, la exclusión de la prueba enumerada en el punto 1a. d) del decreto de admisión de pruebas por afectación de las garantías constitucionales involucradas, principios de reserva y derechos asociados, contemplados en los arts. 19 y 33 de la C.N y arts. 183 y 184 inc. 7º del C.P.P.N.

En forma subsidiaria al pedido absolutorio que propugna, solicitó, con cita de jurisprudencia, la exclusión de la agravante prevista en el último párrafo del art. 145 *ter* del C.P. según ley 26.842 debido a haber incurrido XXXXXX en un error de tipo excusable sobre la minoridad de la víctima, previsto en el art. 34 inc. 1º del C.P.

Concordó con el Representante del Ministerio de Menores en cuanto a que no corresponde incorporar la delcaración indagatoria prestada por la imputada en la instrucción.

Alegó que no existen indicios concretos de la configuración del delito de trata de personas, que no hubo financiamiento de traslados, ni endeudamiento inducido, ni retenciones dinerarias de ninguna especie, que no existió acogimiento alguno, que no había indicios de hacinamiento según lo declarado por la Licenciada Lombardo y pese a que una de las víctimas era de nacionalidad paraguaya, no se halló ningún registro migratorio en el lugar.

Consideró que debe ser excluida al momento de dictar sentencia la figura penal introducida por el Ministerio Público de Menores, solicitó la libre absolución de XXXXXX, sin costas, por no haberse comprobado en el debate la





hipótesis de trata de personas por la que fuera acusada, como así tampoco la de facilitación de la explotación de la prostitución ajena. En subsidio, considera que correspondería se le achaque a su defendida el accionar previsto en el art. 17 de la ley 12.331 que contempla la situación de quienes sostengan, administren o regenteen casas de tolerancia y se declare la inconstitucionalidad de esta norma, en función de la afectación del principio de reserva previsto en el art. 19 de la C.N.

Para el caso de recaer en cabeza de su asistida condena a una pena privativa de libertad, solicitó el mantenimiento de su detención domiciliaria, ello por no haber incumplido las reglas de conductas oportunamente impuestas.

Por último, y por considerar que el Ministerio Público Fiscal no está legitimado procesalmente para realizar un pedido de esa naturaleza, deben rechazarse –a su criterio- las indemnizaciones impetradas. Cita como precedente lo resuelto en causa N°982 del registro de este Tribunal, en el que se sostuvo “*este Tribunal se encuentra frente a un impedimento legal para determinarlo en su cuantía ya que se hallan legitimadas legalmente para el reclamo las personas físicas, por nacer, al asumir el rol de actor civil... arts. 1077 y 1078 del Código Civil*” y, no existiendo en autos actor civil, debe desestimarse tal pretensión de la acusación. Formuló reserva del Caso Federal.

### **CONSIDERANDO:**

**Primero: Exclusión probatoria.** El Dr. Gustavo Marcelo Rodríguez solicitó la exclusión de las transcripciones de los audios de fs. 29 y 51 como así también de los soportes digitales que fueron introducidos al debate.

Esta petición de la defensa no ha de tener favorable acogida.

Cabe acotar, en primer lugar, que la oposición a la incorporación de las probanzas en cuestión debió realizarlas la defensa en el momento en que se produjo, o inmediatamente antes. Es decir, que la parte debió expresar su





disconformidad en el debate, al tomar conocimiento de la decisión del presidente del tribunal de ordenar su escucha, esto es, de que se produzca la prueba. Al no hacerlo en su oportunidad, ha perdido, por preclusión, la atribución de cuestionar la incorporación al debate.

En segundo lugar, y solamente como una aclaración en subsidio, no se observan en el caso los defectos jurídicos que esgrime para su impugnación.

Por otra parte, el registro de audio adoptado por la autoridad policial en su tarea investigativa y de prevención de delitos, no atentó contra el derecho a la privacidad de las personas o la alegada garantía de protección constitucional prevista en el artículo 18 de la CN. No se trató de ninguna interceptación de comunicación telefónica entre terceros o de las llamadas “escuchas” sino que el agente de policía en el marco de sus atribuciones y deberes de investigación llamó al número de teléfono ofrecido al público en general y solicitó la información del servicio de masajes, registrando esa conversación. En oportunidad de la audiencia pudimos escuchar el registro completo de esas conversaciones y tampoco observamos un comportamiento policial que hubiese instigado o provocado las respuestas del interlocutor.

### **Segundo: Prueba de los hechos.**

1- Con la prueba producida en el debate, ha quedado debidamente probado que, en la ciudad de Bahía Blanca, con anterioridad al mes de febrero de 2017 y hasta el 29 de junio del mismo año, la enjuiciada XXXXXX organizó, en el ámbito de su negocio dedicado a la aplicación de masajes, la prestación de servicios sexuales, mediando el pago de una determinada cantidad de dinero, que fueron prestados por diferentes personas del sexo femenino, poniendo a disposición de tales actividades el lugar en el que se realizaban, como así también los elementos necesarios para tal fin. Ayudó, por otra parte, a la concertación de los encuentros entre las partes, sirviendo de intermediaria entre ellas.

Ello resulta de los siguientes elementos de juicio:







denuncia de fs. 2/6; consultas informáticas de fs. 12/14, 20/21, 32/37 y 52/53; exhibición de fotografías de fs. 16/19, 166/192 y croquis de fs. 150; transcripciones de audios de fs. 29 y 51 y CDs reservados en Secretaría, conforme constancias de fs. 28, 50, 66, 72, 149, 297 y 298; acta de fs. 65/vta.; acta de detención de fs. 146/vta., inventario de fs. 165/vta., acta de nacimiento de fs. 268/271; informes técnicos, documentación complementaria y soportes magnéticos acompañados (fs. 343/350 y 351/363/vta.); informes de la AFIPDGI de fs. 55/58; de NOSIS de fs. 38/40 y de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 46/47, 76/80 y 247/253; declaraciones testimoniales de XXXXXX de fs. 221/222 y de XXXXXX de fs. 223/224; declaración testimonial de B., P.A. de fs. 134/135 y declaraciones testimoniales recibidas en el debate de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX.

Que las presentes actuaciones se iniciaron a través de una denuncia realizada por el Licenciado en Psicología XXXXXX, Director a cargo de la Dirección de Políticas de Género de la Municipalidad de Bahía Blanca en la que referenciaba que el Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, Zona Villas Este había remitido un informe dando cuenta de la situación de la menor de edad A.B., cuya madre XXXXXX le comunicó a dicho Servicio la preocupación por la relación laboral que su hija había entablado desde el mes de febrero de 2017 hasta mediados de marzo con XXXXXX.

Consta allí que A. buscó trabajo para ayudar a su familia porque tenían problemas económicos y además porque tiene un hijo que mantener producto de una violación y fue contactada a través de la red social Facebook supuestamente para un trabajo en un salón de masajes y acupuntura, de lunes a viernes de 12 a 20 horas y que el precio de los masajes era de \$500, de los cuales se quedaba \$250 y los otros \$250 eran para XXXXXX.

Surge de allí que A. siempre fue aniñada, que no usaba ropa ajustada ni maquillaje, aunque mientras trabajó con XXXXXX sí lo hizo y hasta en alguna oportunidad volvió a su casa vestida diferente y hasta con ropa

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





interior nueva. Debido a los evidentes cambios y ante la incertidumbre sobre los trabajos que realizaba, la madre se apersonó en el domicilio de XXXXXX y se entrevistó con XXXXXX. Días más tarde, la imputada se comunicó telefónicamente con ella y le manifestó que no iba a darle más trabajo a su hija porque era menor de edad.

Las presentes actuaciones son coincidentes con una intervención realizada el día 20/10/2016 por el Servicio de Emergencias de Niñez a raíz de un llamado de la Escuela Secundaria N°322, que daba cuenta de la situación de violencia que sufrían dos menores de edad por parte de su madre H.G.M. en el domicilio de la calle XXXXXX, piso 3, torre 1, departamento 11 a cargo de XXXXXX. Ante dicha situación, se adopta una medida de abrigo respecto de ambas niñas y fue la señora XXXXXX quien se presentó para el pedido de restitución de las menores.

A raíz de ello, el Fiscal General ordenó realizar búsquedas web para obtener datos de interés para el avance de la investigación y dispuso tareas encubiertas para constatar principalmente, la comisión del delito de trata de personas para la explotación sexual. Los resultados arrojaron publicidades de los “Masajes Integrales” practicados en el domicilio de XXXXXX en XXXXXX. Seguidamente se constató la existencia real del lugar, manifestando los vecinos que allí funcionaba una casa de masajes. Profundizadas las averiguaciones de campo por los numerarios de la Policía Federal se logró filmar a una mujer que entrevistaron en el domicilio explicando que *“la sesión [de masajes] para los dos costaría 600 pesos por persona y que esta constaba de masajes descontracturantes con final feliz que sería un manual”*.

El día 7/6/2017 la Prevención se entrevistó con un masculino que egresó del domicilio investigado luego de permanecer dentro por un lapso de 25 minutos, explicándole que había solicitado un masaje con final feliz y que constó de unos breves masajes, una masturbación manual y concluyó con una relación sexual sobre un sillón. También mantuvo una conversación con P.A.B. quien sería explotada sexualmente en dicho sitio y confirmó que en ese inmueble se realizaban intercambios íntimos.

14/03/2019

Firmado por:

ER AGUERRIDO, Juez de Cámara

SCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

ABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

i) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





Consta en el expediente la declaración de la Licenciada Orabengoa, acompañante terapéutica de A., que refuerza los dichos de XXXXXX - madre de la víctima- en cuanto a los cambios radicales de personalidad, vestimenta y rebeldía expuestos. Declaró también que A. le manifestó que en una oportunidad XXXXXX le ofreció ganar más dinero atendiendo hombres y haciendo “masajes de término feliz” y le explicó qué era hacer una masturbación. Desde su perspectiva profesional concluyó que *“creo que la envolvió desde lo económico, viendo las necesidades de A. y dejándole en claro que con silencio y vendiendo su cuerpo iba a conseguir el dinero que quería... XXXXXX al ver la necesidad se abusa de la confianza y de la ingenuidad de A. que es menor de edad, porque es una nena fácil de manipular”*.

Por las pruebas recolectadas, se solicitó la orden de allanamiento y registro del domicilio de calle XXXXXX, a fin de proceder al rescate de eventuales víctimas que allí se encuentren, secuestrar elementos que guarden interés con la presente y la detención de XXXXXX. Ello se llevó a cabo el 29/6/2017, pudiendo secuestrar elementos propios para practicar la actividad sexual (aceites, preservativos, geles íntimos, consoladores, dos arneses, entre otros) y procediendo a la detención de la nombrada.

En la declaración prestada en la sede de Fiscalía por P.A.B. refirió que una vez que las damnificadas tomaban contacto con XXXXXX en el lugar, les explicaba las condiciones de trabajo proponiéndoles realizar masajes corporales y con final feliz y que cobrarían el 50% de los valores que oscilaban entre \$600 y \$800.

Por todo ello, el Fiscal de Instrucción tuvo por probado que en el domicilio ubicado en XXXXXX de Bahía Blanca funcionaba un privado bajo la fachada de “casa de masajes”, donde se explotaron víctimas en extrema situación de vulnerabilidad, menores y mayores de edad por parte de XXXXXX, abusándose de la situación destacada, previo reclutamiento a través de las redes sociales, con miras de explotación sexual.

Cumplidas las medidas pertinentes, se decretó el

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





procesamiento de la sindicada con prisión preventiva por considerarla prima facie autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, previsto por el art. 145 *bis*, agravado conf. los incs. 1º, 4º, 6º y segundo párrafo del art. 145 *ter*, todos del C.P. y se requirió la elevación a juicio de XXXXXX por el delito de trata de personas agravado previsto en el art. 145 *ter*, incs. 1º, 4º, 6º y anteúltimo párrafo del C.P., según ley 26.842.

En el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de calle XXXXXX, según constancias de fs. 143/145, surge que en una de las habitaciones denominada "habitación 1" se secuestraron siete falos de goma dentro de una bolsa de cartón, dos arneses color negro y un gel íntimo con inscripción "Miss V Calor"; ocho preservativos con la inscripción "Contá Conmigo" y un gel íntimo de la misma marca; dentro de un tacho de basura de plástico de la misma habitación se secuestraron dos geles íntimos sin usar. En la habitación señalada como "habitación 3" se secuestró un cuaderno con características similares a un cuaderno de pases con anotaciones manuscritas, varios teléfonos celulares y elementos tecnológicos. Todo ello fue corroborado por los testigos de procedimiento, XXXXXX y XXXXXX quienes ratificaron el acta y reconocieron sus firmas según declaraciones de fs. 221/222 y 223/224 respectivamente, las que fueron incorporadas por lectura al presente.

En el debate prestaron declaración las personas propuestas oportunamente por las partes.

El Licenciado en psicología XXXXXX, Director a cargo de la Dirección de Políticas de Género de la Municipalidad de Bahía Blanca, dijo que tomó conocimiento de una situación a través de la Guardia de Niñez en la que se recibió un llamado de la Escuela N°322 que daba cuenta que dos niñas -XXXXXX de 14 años y XXXXXX de 12- relataron haber sido víctimas de violencia por parte de su madre. Cuando tomó contacto con la Operadora de Guardia, le relató que tales situaciones habían ocurrido en un departamento en la calle XXXXXX. Que en dicho lugar la madre permanecía por muchas horas, prácticamente desde la mañana hasta la noche y que





las niñas eran encerradas en la cocina. La Guardia inmediatamente tomó una medida de abrigo respecto de las menores en una institución de Bahía Blanca.

Continuó relatando que paralelamente tomaron contacto con otra situación y que la relacionaron por coincidir los domicilios, en la que A. -con quien el Servicio Local trabajaba desde el año 2014- buscó trabajo a través de una red social, ofreciéndose en un primer momento para trabajar en el rubro de limpieza porque estaba en una situación económica muy precaria y fue contactada desde el departamento de calle XXXXXX. Relató que A. era una chica muy aniñada, que fue madre joven producto de una violación por parte de un amigo de la familia; que era una nena que salía poco de su casa, con características similares a la de una nena de 10 años y no aparentaba los 16 años que tenía. Refirió que esto sucedió en el mes de febrero del año 2017 y que, según relatos de la madre y del Servicio Local, fue luego de haber tenido contacto con XXXXXX que su madre comenzó a observar que A. había cambiado el comportamiento de una forma muy brusca, repentinamente se empezó a arreglar, comenzó a usar ropa más provocativa, más ajustada y llevaba mucho dinero a la casa. Por tal motivo es que la madre y su hija mayor deciden ir al departamento de calle XXXXXX y entrevistarse con quien la había empleado. Que en el lugar encontraron muchas puertas cerradas a las quisieron acceder, lo que les fue negado argumentando que había albañiles trabajando, situación que les pareció extraña porque eran las diez de la noche. La situación narrada motivó que A. se desvinculara de XXXXXX, quien argumentando enterarse en ese momento de que era menor de edad, la echó del trabajo.

Dijo el testigo no conocer personalmente a la imputada, sólo a través de dichos de la madre de A. y por informes realizados por el Servicio Local. Mencionó que cuando se intervino con las niñas del primer caso y se aplicó la medida de abrigo, fue la acusada quien se presentó en el Servicio Local junto con H. -madre de las menores- para reclamar por la medida aplicada. Con respecto a este caso, manifestó que las niñas vivían en Paraguay con sus abuelos del corazón y que la madre las trajo en contra de su voluntad a Bahía Blanca, que las niñas

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





presentaban signos de violencia y quemaduras de cigarrillos por todo el cuerpo. Algunas de estas situaciones ocurrían en el departamento de calle XXXXXX y que no tiene indicio alguno de que XXXXXX haya ejercido algún tipo de violencia sobre las menores.

Relató que día del allanamiento tomó contacto con P.A.B. quien le manifestó que XXXXXX la había contactado mediante Facebook para que trabaje en el departamento de calle XXXXXX haciendo masajes y que, después de un tiempo como no le alcanzaba el dinero, la imputada le ofreció hacer masajes con "final feliz", dando por hecho que se trataba de una situación de prostitución. Manifestó que según su experiencia y punto de vista tanto P. como A. y H. se encontraban en situación de vulnerabilidad.

XXXXXX, madre de A.B, manifestó que durante el periodo de las vacaciones su hija le pidió permiso para trabajar y así poder colaborar con la economía familiar, porque tiene un hijo de cuatro años y los únicos ingresos con los que contaba la familia eran una pensión y tarjetas sociales. Que A. dejó currículums en varios locales, se ofreció como niñera y finalmente consiguió trabajo a través de Facebook. Mencionó que su hija le dijo que el horario del trabajo era desde las dos de la tarde a las nueve de la noche y consistía en cuidar dos nenas en el barrio Universitario.

Refiere que con el paso de los días, A. se puso rebelde, que dejó de contestar las llamadas, llegaba tarde a su casa, que les pegaba a sus hermanos y que desatendió mucho a su hijo; también cambió su forma de vestir, usaba ropa más ajustada, comenzó a maquillarse y hasta algunas veces salía de la casa vestida de una manera y volvía con otra ropa. Que su hija le contó que en el trabajo le estaban enseñando a hacer masajes y que había otra chica que hacía lo mismo.

Mencionó que una noche fue con su hija XXXXXX al domicilio de calle XXXXXX a buscar a A. porque no había regresado a su casa y que en esa ocasión pudo hablar con la imputada y al manifestarle su preocupación por el tipo de trabajo que realizaba su hija, le contestó que cuidaba a las nenas y que a veces se





tenía que quedar hasta tarde porque ella salía a hacer trámites. Ante la circunstancia que A. no respondía a sus llamados, fue XXXXXX quien la llamó y, sin decirle que su familia estaba con ella en el gabinete, le pidió que fuera hasta su casa para que pudieran hablar. Que en esa charla A. le dijo que quería libertad, hacer las cosas que no había podido mientras estuvo embarazada y que con la señora XXXXXX se sentía bien. Añadió que la imputada reconoció que sabía la edad de su hija y que tenía un hijo.

Reiteradamente manifestó que A. no le contaba nada relacionado al trabajo que realizaba y que una vez que llegó a su casa con ropa interior nueva solamente le dijo que se la había regalado un señor. Concluyó en que le prohibió a su hija volver a trabajar con XXXXXX, porque no le gustaba cómo había cambiado la forma de ser, ni tampoco que se relacione con hombres.

La psicóloga XXXXXX narró en su declaración que comenzó a trabajar como acompañante terapéutica de A. luego de que naciera su hijo producto de una violación, que la veía casi todos los días y finalizado el acompañamiento siguió manteniendo el contacto, pero ya fuera del ámbito laboral. Describió a A. como una persona muy aniñada, que se vestía de manera normal, sin ser provocativa y que precisamente ese fue el cambio que más llamó su atención cuando advirtió que A. adoptó vestimentas con escotes, ajustada y comenzó a maquillarse.

Indicó como el malestar primario de A. la circunstancia de carecer de dinero para ella, para su hijo y para ayudar a su familia, y ello fue el motivo por el que buscó trabajo a través de Facebook. Que la contactaron de un lugar para hacer masajes y que a pesar de ser menor y de no tener experiencia, le iban a enseñar y ayudarla. En relación con las tareas que hacía, A. le manifestó que se trataba de masajes y que solamente atendía a mujeres porque era chica, pero que nunca le explicó mucho sobre el trabajo que realizaba ni cómo le pagaban. Aseguró que *“me llamó la atención que siendo chica esté en un lugar de masajes cuando no era*

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





*alguien preparado para hacerlo” y al ser interrogada al respecto, respondió que “...ella visualmente era menor”.*

Recordó y mencionó que “XXXXXX” en un momento le dijo a A. que podría hacer más dinero atendiendo hombres y haciendo masajes de término feliz, explicándole *“que era hacer una masturbación”*, a lo que ella se negó porque no le gustaba hacer eso mencionándole que la hija de XXXXXX sí lo hacía.

Sergio Alfredo Romero, numerario de la Delegación local de la Policía Federal Argentina relató que realizó tareas investigativas en calle XXXXXX. Que las mismas consistieron en verificar el lugar, quién residía en el mismo y cualquier movimiento de entrada y salida de personas. Añadió que no era posible confundir el domicilio desde donde salían las personas, porque había una sola puerta de ingreso. Que allí visualizó un flujo de hombres -en su mayoría-, que entraban y permanecían por el lapso de 20 a 30 minutos aproximadamente y que, en una ocasión le consultó a uno de ellos cuando salió del lugar respecto de qué había en ese domicilio, respondiéndole que era una casa de masajes y que había tenido relaciones sexuales.

Declaró haber participado en el allanamiento del domicilio de calle XXXXXX y no haber visto en ese momento mujeres practicando la prostitución, y recordó que se secuestraron profilácticos y consoladores.

El Oficial de la Policía Federal Argentina, XXXXXX, declaró que realizó tareas de investigación en lugares aledaños al domicilio investigado, allí consultó por una casa de masajes y le indicaron que era en XXXXXX. Que consultada la red social Facebook pudo obtener un número de teléfono y realizó una llamada y que la femenina que lo atendió le dio un turno sin especificar la dirección exacta, sino que le mencionó una intersección y le dijo *“cuando estés afuera avísame”*.

Relató que cuando realizaron el procedimiento, fueron atendidos por un masculino al que le exhibieron la orden respectiva y en el interior de la vivienda se encontraba la señora XXXXXX. Recordó que se secuestraron varios elementos sexuales, muchos consoladores y envoltorios de preservativos. Que







al reproducirse el audio de fs. 51 negó haber participado en la llamada, reconociendo la voz del Oficial Aguada Gigliotti.

Al turno de prestar declaración el Cabo Primero de la Delegación local de la Policía Federal Argentina XXXXXX relató que realizó tareas de inteligencia, vigilancia y observación en calle XXXXXX al 500 y como parte de esas tareas se presentó en el domicilio, fue atendido por una mujer y averiguó por los servicios que prestaban. Allí le dijeron *“que era una casa de masajes con final feliz”* y que *“el final feliz se trataba de una masturbación cuando terminara el masaje”*.

Dijo haber participado del allanamiento pero que no ingresó al domicilio y recordó que se secuestraron preservativos, servilletas de papel y consoladores.

Reconoció su participación en la tarea investigativa que documenta la videograbación que le fue exhibida en el debate.

XXXXXX, Licenciada en Psicología del Programa de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, señaló que prestó colaboración en el allanamiento de calle XXXXXX y que en el mismo no se encontraron personas a quien entrevistar, de acuerdo con la tarea por la que fue llamada. Detalló la disposición del lugar, mencionó haber visto diplomas colgados, preservativos, cremas, aceites y algunos objetos para uso sexual.

Declaró que por pedido de la Fiscalía Federal N°2 se entrevistó con P., por tratarse de una posible víctima de trata. Ella le relató que se desempeñó como masajista en el lugar referido, que *“había tomado conocimiento con la señora a través de la red social Facebook”*; que en ese momento no estaba en situación de prostitución pero que sí lo había hecho antes y que *“sabía que en este lugar había otras dos chicas que tenían otras prácticas”* refiriéndose a uno como *“masaje feliz”* que es *“un masaje con una masturbación”* o *“pases”* que es *“con contacto genital con los clientes”*. Mencionó que el horario que trabajaba era de 8 a 20 horas y que de lo que cobraba tenía que dejar el 50% a la dueña del lugar, siendo

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





las tarifas de los masajes comunes \$500 y los masajes sexuales oscilaban entre \$600 y \$800.

Manifestó que, según dichos de P., una de las chicas que trabajaba en el domicilio era menor, tenía 16 años y se llamaba A. Que no tenía su documento de identidad por habérselo entregado a XXXXXX al momento de firmar unos papeles cuyo contenido desconocía. Que luego de un altercado P. quiso recuperarlo junto con sus cosas y XXXXXX no se lo devolvió.

Consultada respecto del allanamiento, manifestó que se retiró del domicilio porque no se halló ninguna posible víctima y que no vio ningún tipo de documentación de terceros, ni registros migratorios, ni comprobantes de transferencia de dinero.

Por su parte, XXXXXX, declaró que conoció a XXXXXX hace aproximadamente tres años a través de la hija de ella, que lo entrevistó para hacer masajes y desde ese momento comenzaron a trabajar juntos. Relató que su trabajo consistía en hacer masajes por y para salud, que se trataban de masajes descontracturantes, drenaje linfático, shiatzu, entre otros y que la publicidad del gabinete la hacían repartiendo folletos y por Facebook y que, además trabajaba como chofer de remis. Que en el lugar trabajaba con "XXXXXX", con una persona que no recuerda el nombre y a veces con la hija de la acusada. Negó rotundamente que en alguna oportunidad haya trabajado una menor en el lugar, que la única menor que se encontraba allí era la nieta de la imputada, relatando que A. se desempeñaba como su niñera y que trabajaba aproximadamente desde el mediodía hasta las seis de la tarde.

Indicó conocer que A. le pidió a XXXXXX que la dejara hacer masajes argumentando que no le alcanzaba la plata y que él la vio hacer este tipo de trabajo dos o tres veces, en tanto que el resto del tiempo oficiaba de niñera. Agregó que siempre la vio ir y venir sola, sin compañía de algún familiar desconociendo toda circunstancia referida a su entorno familiar. Al ser interrogado sobre el aspecto físico, dijo que tenía una apariencia normal, de aproximadamente 19





años, y en cuanto a las tarifas de los masajes, manifestó que cobraban poco y que a veces no cobraban los servicios porque se trataba de temas de salud.

Preguntado por el allanamiento, manifestó que él fue quien le abrió la puerta a la Policía Federal, que le exhibieron el acta y que mientras se llevaba a cabo el mismo, ellos esperaron en la cocina. Enfatizó que la policía en un principio comenzó a buscar cosas en el lado que correspondía a la casa y luego en el gabinete.

Consultado sobre el periodo en el que volvió a trabajar en el gabinete con la imputada, invocó tener problemas de memoria, que no se acuerda fechas, pero estimó que fue aproximadamente tres meses antes del allanamiento. Negó que alguna de las personas que trabajaban en el gabinete ejercieran la prostitución y remarcó que “*esto no es ni la sombra de trata de personas*”; del mismo modo la existencia de preservativos u objetos sexuales en los gabinetes de masajes. Acotó que en alguna oportunidad llamaron al gabinete solicitando servicios sexuales escuchó a XXXXXX atender y decir “*no te desubiques, esto no es un prostíbulo. Listo. Chau*”. Finalmente negó haber tenido algún contacto con personas relacionadas a la causa desde el día que se llevó a cabo el procedimiento hasta el debate, refiriendo conocer algunos efectivos de la Policía Federal que prestan servicios en el edificio donde reside.

XXXXXX declaró que conoció a la imputada porque solicitó un turno de masajes descontracturantes mediante Facebook. Que fue en reiteradas oportunidades a hacerse masajes y que luego siguió yendo en 10 o 12 oportunidades, por aproximadamente siete meses por un tratamiento en la planta del pie en el horario de las 14 o 15 horas. Dijo que se atendió en un primer momento en el gabinete de calle XXXXXX 585 y luego en XXXXXX y que ambos lugares eran normales, que había una sala de espera con diplomas colgados, que el lugar era atendido por XXXXXX vestida con uniforme de chaquetilla y pantalón de un mismo color y que desconoce, por el tiempo que él permanecía allí, si en ese lugar se podría ejercer la prostitución.

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





En su oportunidad, XXXXXX dijo que conoció a la imputada porque tuvo un ACV y que luego de hacer rehabilitación comenzó un tratamiento de masajes para lograr su total recuperación. Que se contactó con ella por medio de Facebook y que concurre al gabinete una vez por semana por el lapso de 8 o 9 meses. Relató que el precio de los masajes era de \$500 pesos, pero, por la frecuencia con la que se atendía, XXXXXX le cobraba \$400. Concluyó que siempre fue atendido la imputada, a excepción de una vez que le hizo los masajes XXXXXX, la hija mayor de la imputada.

Finalmente depuso el Suboficial de la Policía Federal Argentina, Cabo Mauro Gerardo Aguada Gigliotti y relató que realizó tareas de inteligencia en ambos domicilios investigados. Que, en tal labor, se entrevistó con un vecino para corroborar la numeración catastral, corroborando que se trataba de XXXXXX realizando un llamado telefónico simulando ser un empleado del correo. Relató que participó en el allanamiento prestando seguridad afuera del lugar y recordó que se secuestraron preservativos y consoladores.

Durante su declaración se le exhibieron las imágenes registradas durante las tareas de inteligencia. No reconoció su participación, pero identificó al Cabo Maidana. De igual manera se reprodujo el audio cuya transcripción obra a fs. 51, reconociendo su voz. Allí se escuchó al nombrado realizando una llamada al gabinete de masajes para solicitar un masaje con final feliz.

Al momento de prestar declaración indagatoria la imputada **XXXXXX**, quien sólo respondió preguntas de su defensor, dijo que durante los años 2016 y 2017 se desempeñaba como masajista, podóloga, reikista y que se dedicaba a todo lo relacionado a la estética en el domicilio de calle XXXXXX y que luego se mudó a XXXXXX. Que sus capacitaciones las había realizado en Palas Ateneas, Dayloplas y en el Nuevo Instituto. Sobre la metodología de trabajo, refirió no tener personas a su cargo ante la incapacidad económica de pagar sueldos y que "trabajaban por porcentajes". Manifestó que los precios que cobraba eran diferentes y que variaban según el tipo de tratamiento que se realizara, añadiendo a modo de





ejemplo, que un masaje descontracturante podía durar de 45 a 50 minutos y su valor oscilaba entre \$500 y \$600. También ofrecía combos de masajes con podología o depilación y ello costaba \$800 o un poco más.

Preguntada sobre la relación que tenía con las personas señaladas como víctimas, manifestó respecto de H.G.M. que en un principio se relacionó con ella porque hacían viandas de comida juntas. Que por problemas económicos decidió dejar ese trabajo y comenzar con los masajes. Relató que H. trabajaba allí con ella y que fue ella quien en un primer momento le enseñó sobre masajes, luego H. fue a estudiar y a perfeccionarse pudiendo adquirir un título y carné de masajista. Al ser preguntada si H. alguna vez durmió en su casa, respondió que *“nunca nadie vivió conmigo en el domicilio de calle XXXXXX”*.

Sobre A.B. manifestó que la contrató como niñera y al poco tiempo le dijo que quería ganar más dinero para ayudar a su familia. Fue por ello por lo que comenzó a enseñarle a hacer masajes hasta que terminara el colegio y luego podría estudiar para tener un título y carné para seguir trabajando. Refirió que A. dejó el trabajo de niñera y comenzó a hacer masajes. Sobre las circunstancias relacionadas a cómo conoció a A.B. mencionó que fue a través de internet y que cometió el error, al igual que lo hizo con todas las personas que trabajaron para ella, de nunca pedirle el documento de identidad. Indicó que parecía una persona responsable y que era puntual y que trabajó con ella durante un mes y medio aproximadamente, abandonando el trabajo porque tuvo algunos problemas con la madre. Relató que una vez A. desapareció de la casa y que la madre y la hermana fueron a buscarla a su domicilio, que debido a que no les contestaba las llamadas, la dicente para promover la reunión con su madre la contactó a través de Facebook para que fuera al gabinete y así hablar con su mamá y arreglar los problemas familiares. Preguntada sobre los detalles de esa reunión, manifestó que una vez que A. llegó se sentaron a conversar todas y que en esa circunstancia tomó conocimiento que era menor de edad, lo que motivó su desvinculación laboral.

Preguntada por P.A.B., manifestó que trabajaba

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





con ella, que la había contactado por Facebook y que tenían buena relación porque no suele tener mala relación con las personas con las que trabaja.

Sobre el día del allanamiento relató que acababa de buscar a su nieta en el jardín y que en el domicilio estaba su acompañante XXXXXX, que también es masajista. Declaró tener tres hijas: XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX y que la relación con XXXXXX era inestable. Refirió que esta última a veces se dedicaba a hacer masajes y que tiene una hija que se llama XXXXXX que se encuentra a su cargo.

Sobre la publicidad del gabinete dijo que estaba a nombre de XXXXXX o Gabinete de Salud, 'FT Gabinete de Salud' o 'Masajes Integrales' y que podía documentarlo mediante volantes o por la red social Facebook. Exhibió fotografías y solicitó se incorporen a las actuaciones demostrativos de los trabajos realizados, de H. y P. con sus certificados y de la vestimenta que usaban para trabajar.

**2-** Refiriéndonos a la valoración de las pruebas, cabe recordar que, en los procedimientos judiciales vinculados con la problemática descripta, la prueba de los hechos denunciados no es una tarea simple. Que no escapa al juzgador, el tratamiento específico que debe guiar al operador de justicia para la adecuada valoración del testimonio de la víctima. La apreciación judicial de esa prueba, -con mayor razón en el delito investigado-, exige apelar al contexto y demás aspectos externos que validen o no la denuncia.

En este sentido resulta oportuno y fundamentalmente esclarecedor, citar el documento elaborado por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, órgano perteneciente al Ministerio Público Fiscal, en su guía 'Herramientas Útiles para la Recepción y Valoración de la Declaración testimonial', 'El Testimonio de la Víctima de Trata de Personas' Edición julio 2016, pág. 19, donde se destaca que "*...Los testimonios de las víctimas de trata de personas pueden poner al investigador –o al juzgador-, al menos, frente a tres escenarios: o bien no aportan elementos sobre el caso por la reticencia muchas veces observada, o bien proporcionan datos que complican la situación procesal de los imputados, o bien brindan un relato sesgado por cierta actitud de defensa hacia los imputados por el*





*delito de trata y explotación. En cualquier caso, sea cual sea la postura asumida por la víctima durante su declaración testimonial, hay que considerar esa declaración en un contexto y momento determinados, y tener en cuenta todas sus particularidades”.*

Efectuadas estas consideraciones previas, abordaremos la integridad del plexo probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica y de los principios de la recta razón, esto es, de las normas de la lógica, la psicología y de la experiencia común.

*“Más allá de la indudable importancia de los testimonios, éstos no están aislados en un expediente sino que constituyen un eslabón más en la cadena de evidencias y deben ser analizados, interpretados y complementados con el resto de los elementos con los que se cuente, bien sea para respaldarlos y reforzarlos, o para contradecirlos y descartarlos...”* (documento elaborado por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, órgano perteneciente al Ministerio Público Fiscal, en su guía ‘Herramientas Útiles para la Recepción y Valoración de la Declaración testimonial’, ‘El Testimonio de la Víctima de Trata de Personas’ Edición julio 2016, pág. 19).

**3-** En síntesis, de la prueba colectada resulta claramente que la imputada XXXXXX puso a disposición de las víctimas la oportunidad para que se prostituyeran, ofreciéndoles el lugar de encuentro y demás elementos para llevar a cabo prácticas sexuales por dinero.

Queda establecido entonces, a través de la prueba testimonial y las tareas de inteligencias realizadas por los numerarios Maidana, Falco y Aguada Gigliotti de la Delegación local de la Policía Federal Argentina, por los dichos vertidos por la Acompañante Terapéutica XXXXXX, del Psicólogo XXXXXX, por lo manifestado por XXXXXX y los dichos introducidos por lectura de P.A.B., cuyos términos fueron referenciados *ut supra*, que en el domicilio de calle XXXXXX y luego en XXXXXX de la ciudad de Bahía Blanca, funcionaba un gabinete de masajes, donde además se ofrecían masajes con una masturbación manual y relaciones sexuales a cambio de dinero.

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





Además de la prueba de testigos, resulta elocuente el resultado del allanamiento practicado en el lugar ilustrado por las fotografías y videograbación en cuanto al hallazgo de numerosos elementos netamente destinados a prácticas sexuales, tal como lo son los preservativos, geles íntimos, falos de goma. Todo ello, en un ambiente ambientado con luces de colores y al que, conforme las tareas de inteligencia concurrían hombres solos.

En definitiva, se pudo determinar que en dicho ámbito -regentado y atendido por la imputada XXXXXX-, bajo la fachada inicial del gabinete de masajes, las diferentes mujeres que allí se desempeñaban, ofrecían y pactaban con los clientes masculinos que asiduamente concurrían, diferentes prácticas sexuales por dinero, constitutivas del estado de prostitución conocido y promovido por la nombrada quien, como dueña del lugar, atendía las diversas consultas telefónicas, organizaba los turnos y recibía a los clientes, en un claro rol promotor de tales conductas lesivas del tipo.

Ello no implica que en dicho lugar no se llevaran adelante -esporádicamente y como una forma de ingreso más- masajes sin tal componente prostituyente, tal como algunos de los testigos arrimados por la defensa expresaran, pero entiendo que ello constituía parte de la apariencia necesaria para evitar suspicacias y dotar de cierta regularidad a dicho local ubicado en un barrio de neto perfil familiar y universitario de la ciudad.

**Tercero: Calificación legal.** El señor Fiscal General calificó el hecho atribuido a XXXXXX como trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas; por haber sido perpetrada respecto de más de tres personas; por el vínculo entre la acusada y una de las víctimas; por la consumación de la finalidad de la explotación de las víctimas y por la edad de una de las víctimas, por el que la nombrada debe responder en grado de autora (arts. 45, 145 *bis* y 145 *ter*, incisos 1º; 4º, 6º, y segundo y tercer párrafo, todos del Código Penal).

Que, dicha adecuación típica no ha sido probada







con las pruebas allegadas al debate, considerando que, conforme lo propusiera el señor Defensor Público de Víctimas y Representante del Ministerio de Menores, Dr. José Ignacio Pazos Crocitto, corresponde calificar el hecho materia de juzgamiento como facilitación de la prostitución, en los términos del art. 125 *bis* del Código Penal. Y ello es así porque el acusador no ha logrado acreditar una acción de la acusada que lesionara la libertad de las víctimas, toda vez que tal valor es el bien jurídico protegido en la figura penal. Una de ellas retornaba a su casa diariamente, salía con amigas, asistía a sus encuentros con su acompañante terapéutica, lo que nos indica que existía no una situación de sumisión, cercana a la esclavitud, o acatamiento de órdenes o instrucciones por parte de la acusada que hayan implicado una lesión a su libertad, a su capacidad de autodeterminación.

La interpretación del tipo penal de trata debe realizarse sin perder de vista el bien jurídico tutelado, y, desde esa perspectiva, que debe concluirse que las distintas conductas que describe el tipo penal tienen como eje el propósito de interferir, y en muchos casos anular, en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, "aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal".

La doctrina ha señalado que el delito de trata "consiste en colocar a una persona en situación de esclavitud, aun cuando dicha privación de la libertad pueda adquirir particulares características vinculadas con lo laboral, lo sexual o con la ablación de órganos" ("Delitos contra la Libertad", Luis F. Niño - Stella Maris Martínez, 2da. Ed., Bs. As., AdHoc, 2010, p. 502).

En un fallo reciente (CNFed. Crim. y Correc., Sala I, 2018/02/27, M. P., Y. y otro s/ procesamiento sin prisión preventiva).se ha citado la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al señalar que '*...la trata de seres humanos, por su propia naturaleza y finalidad de la explotación, se basa en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad. Se trata a los seres humanos como mercancías que se compran y se venden y son sometidos a trabajos forzosos (...). Esto*

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





*conlleva a una estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, a quienes a menudo se les limita su libertad de circulación...*' (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Ranstseva vs. Chipre y Rusia", rta. 07/01/2010)".

En el mismo sentido, se caracteriza la trata de personas como "una forma de esclavitud moderna que opera mediante el secuestro, el engaño o la violencia" (Adamoli, María Laura, Trata y tráfico de personas, un problema mundial, Derecho Penal y Criminología, Revista n° 10, 2018).

En el caso bajo análisis no han quedado probado estos extremos. La acusación pública no aportó al debate el testimonio de ninguna de las personas señaladas como víctimas, ni aportó evidencias de ningún tipo de la que se permita inferir la existencia de los elementos fácticos que constituyen el tipo. Por tal razón, consideramos adecuado subsumir la conducta de la acusada en la figura prevista por el artículo 125 bis del Código Penal que reprime la facilitación y la promoción de la prostitución. XXXXXX al poner a disposición un lugar adecuado y los elementos necesarios, facilitó la prostitución de terceras personas

Descartaremos la aplicación de la figura agravada por la minoridad de A.B. por entender que no ha quedado debidamente acreditado que la acusada conociera esta circunstancia. Aún más, según las probanzas, la relación laboral entre ambas cesó luego de la intervención de la madre de la menor, quien le habría hecho saber acerca de la minoridad de su hija. La acusada habría obrado bajo la influencia de un erro de tipo que excluye el delito.

Facilita quien pone a disposición del sujeto pasivo los medios o la oportunidad para que se prostituya, como lo es el hecho de procurar un lugar para el ejercicio de la actividad. Lo cierto es que la prostitución, en sí misma, no es un comportamiento delictivo. Lo que requiere el tipo penal señalado es que el sujeto activo promueva o facilite lo realizado por otro sujeto. No es necesario siquiera que la víctima haya alcanzado un estado de prostitución o que se haya prostituido (ya que es un delito de peligro) sino que se sancionan aquellas conductas tendientes a alcanzarlo.





En la facilitación el sujeto pasivo ya se encuentra decidido a ejercerla. Se trata de un tipo doloso que no reclama elementos subjetivos distintos del dolo, basta con que el sujeto activo sepa que pone a disposición del sujeto pasivo la facilidad, en este caso, un lugar de encuentro, para que siga prostituyéndose. Además, la figura no posee limitación alguna en cuanto a sus formas de participación, por ello, cualquier impulso o colaboración que tradicionalmente constituirían supuestos de instigación o complicidad, en este caso, son de autoría.

El autor tendrá el dominio del hecho sólo con facilitar las condiciones para que el sujeto se prostituya (De Luca & López Casariego “Delitos contra la Integridad Sexual” Hammurabi, Buenos Aires, 2009). La facilitación no es sino una participación tipificada en forma autónoma.

**Cuarto: Determinación de la pena:** Que para graduar la pena a imponer no se contemplan eximentes ni agravantes, como atenuante su condición de primaria (fs. 503/504) y el buen concepto informado a fs. 211. También como atenuantes la edad y el tener menores a su cargo (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Que, de esta manera, se considera adecuado imponer el piso mínimo de pena que la norma prescribe, entendiendo el esquema progresivo de su aplicación que hace nuestro ordenamiento sustantivo, ya que ante la carencia de elementos surgidos del debate que permitan válida y proporcionalmente elevar dicha mensura, la misma se considera ajustada a tales parámetros y teniendo en cuenta la gravedad del delito comprobado durante este debate.

Las pautas expresadas al inicio de este considerando las entiendo acordes a los principios básicos relativos a la dosificación punitiva que emanan de nuestro más alto órgano regional, en tanto: “...El tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del estado en el desempeño del poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad, como el exceso y abuso en la determinación de penas.” (CIDH, caso “Usón Ramírez vs. Venezuela” sentencia del 20/11/2009).

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





También se habrán de decomisar los objetos secuestrados y deberán dárseles el destino que por ley corresponda.

**Quinto: Pedido de indemnización.** No habrá de tener acogida el pedido de indemnización a las víctimas efectuado por el Fiscal General, Dr. Gabriel González Da Silva, quien la fundó en el artículo 29 del Código Penal.

Y ello es así porque tal petición no encuentra asidero legal de ninguna especie. No ha existido actividad requirente de las damnificadas, ni posibilidad de la responsable penal de discutir su responsabilidad civil ni su mensura. De hacerse lugar a lo solicitado se estaría violando flagrantemente el derecho de defensa.

En una sentencia de este mismo tribunal, con distinta integración, se dijo que *“El señor Fiscal General... carece de legitimidad procesal para efectuar esta pretensión, toda vez que no posee aptitud formal para realizar un acto jurídico eficaz, o sea, falta el derecho para promover este pedido indemnizatorio pues no es titular del derecho que reclama, no tiene un interés directo en este pedido indemnizatorio; tal carencia de los denominados presupuestos procesales... no lo habilita para solicitar... y obtener una indemnización acoplada a la sentencia de fondo.”*. (FBB 93000982/2009/TO1, “BAYON, Juan Manuel y otros por privación ilegal de la libertad agravada, reiterada, aplicación de tormentos reiterado a Bombara, Daniel José y otros en Área Controlada oper. Cuerpo Ejército V). Esta legitimación para reclamar una reparación de los daños causados le corresponde a las víctimas, o a sus sucesores.

Por otro lado, teniendo en cuenta el componente eminentemente económico de dicho instituto de reparación material, el señor Representante del Ministerio Público no ha practicado una mínima expresión y/o relación en cuanto a qué rubros pretendía abarcar con la misma, en tanto resarcimiento de los padecimientos morales de las víctimas, o carencias materiales que las afectaran, habiendo efectuado una mera referencia hacia el mentado art. 29





del ordenamiento sustantivo que, en la instancia, se entiende carente de la debida fundamentación para una estipulación dineraria como la postulada.

En tal sentido, y comentando el fallo CSJN “GRIGOR C. LARROCA, J.A. tomo XLII -96), el profesor Marco A. Terragni pondera que “...el criterio de la Corte Suprema de la Nación viene a coincidir con el fundamento que la dogmática le otorga a la sanción penal pero desde la óptica civil, es decir, la posibilidad de otorgarle a la pena un sentido de prevención general, en cuanto el alto órgano jurisdiccional afirma “añade el efecto intimidante que puede ejercer la obligación de reparar el daño causado”, y el fin resarcitorio que en cierto grado tiene la pena”.

Por ende, y teniendo en cuenta la variedad de factores que deben tenerse en cuenta para justipreciar una indemnización como la solicitada, y que no han sido debidamente introducidos en la instancia, se impone rechazar lo solicitado

Una pretensión indemnizatoria introducida luego de producido el debate, es decir, en la etapa final del juicio, sin que pueda rebatirse debidamente por quien resulta ser demandado, ofrecer prueba, discutir las bases de hecho sobre las que se mensura su cuantía y demás cuestiones de hecho y derecho, resultaría, de ser aceptada, un desconocimiento evidente del derecho constitucional de defensa.

Por todo lo expuesto en el Acuerdo que antecede y lo normado en los arts. 398; 399; 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación,

**PROPONGO:**

**1ro.) RECHAZAR** las nulidades planteadas por el señor Defensor Oficial (art. 236 C.P.P.N.).

**2do.) CONDENAR a XXXXXX a la PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** por considerarla autora penalmente responsable del delito de facilitación de la prostitución, en los términos del art. 125 *bis* del Código Penal, con más las accesorias legales de inhabilitación absoluta por el término de la condena. **CON COSTAS.** (arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41, 125 bis del C.P. y arts. 398, 399 y concs. y 403 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 14/03/2019

Firmado por: MARCOS JAVIER AGUERRIDO, Juez de Cámara

Firmado por: OSCAR EDMUNDO ALBRIEU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA CECILIA YAPUR, Secretaria de Cámara





**3ro.) DECOMISAR** los efectos secuestrados relativos del delito a los que, oportunamente se les dará el destino que por ley corresponda (arts. 23 del C.P.).

**4to.) NO HACER LUGAR** al pedido de indemnización a las víctimas solicitado por el Fiscal General, Dr. Gabriel González Da Silva (art. 29 del Código Penal).

**5to.) REMITIR** copia sellada del Sistema Lex100 de la presente a la Dirección Nacional de Migraciones, a los fines que estime corresponder (Ley 25.871, modif. por Decreto 70/2017).

**6to.) DISPONER**, atento a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, la remisión de copia sellada por el Sistema Lex100 del acta y copia de la videograbación que registra la audiencia de debate oral a la Fiscalía Federal de Instrucción en turno, para la investigación de la presunta comisión de delito de falso testimonio cometido por XXXXXX (art. 275 C.P.).

Registrar, notificar, comunicar, dar cumplimiento a lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN y consentida o ejecutoriada que sea, oportunamente, pasen los autos al señor Juez de Ejecución del Tribunal (art. 493 C.P.P.N.).

Remítase la presente a los Señores Jueces de Cámara, Dres. Marcos Javier Aguerri y Pablo Esteban Larriera a fin de que emitan sus votos.

Desígnase para refrendar el presente al Dr..... a los fines establecidos por el art. 121 C.P.P.N.

OSCAR EDMUNDO ALBRIEU  
Juez de Cámara

Ante mi:

